

MECANISMOS DE PROTECCION

COMISION PRIMERA

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte (suprime "grave y directamente") el interés colectivo. (suprime "respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación e

AUGUSTO RAMIREZ CARDONA

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces y a falta de éstos, de las autoridades de la policía, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, se abstenga (elimina "actúe o") de actuar y si ya actuó y ha vulnerado derechos fundamentales, los restablezca a la situación que existía en el momento anterior al de ser desconocidos. (Suprime lo referente a impugnación del fallo y revisión).

Esta acción procederá sin perjuicio de acudir posteriormente por los interesados a los otros medios ordinarios de defensa que fija la ley. (Omite la referencia a procedimiento sumario) En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte (suprime "grave y directamente") el interés colectivo. (suprime "respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación e

ROSEMBERG PABON PABON

ARTICULO. DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá derecho de tutela para reclamar de los jueces o de las autoridades administrativas que determine la ley, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

La protección consistirá en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, y si ya actuó y la naturaleza del acto vulnerado lo permite, los restablezca a la situación en que se hallaban en el momento anterior al de ser desconocidos. El fallo de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez o funcionario competente. (Suprime la revisión por la Corte Constitucional)

Esta acción procederá sin perjuicio de acudir posteriormente por los interesados a los otros medios de defensa judicial o administrativo que señale la ley.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión mediante trámite preferente y sumario.

...

IVAN MARULANDA

ROSEMBERG PABON PABON

prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

Toda persona tiene derecho a interponer acción de amparo para la garantía de sus derechos constitucionales. El derecho de amparo se solicita a las autoridades judiciales y su trámite es inmediato y sumario.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte (suprime "grave y directamente") el interés colectivo. (suprime "o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión")

La ley podrá extender el derecho de tutela a otros derechos no directamente aplicables que hayan sido desarrollados por el legislador.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

DE LA BUENA FE

ARTICULO:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse, la cual se presumirá en todas las fisiones que aquéllos adelanten ante éstas. No tiene equivalentes en la CN.

ARTICULO: Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permiso, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTICULO:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

- 1.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyetos de ley que hayan sido objeto por el Gobierno como inconstitucionales tanto por su contenido material como por violación de procedimiento en su formación..
- 2.- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad del Gobierno en ejercicio de los decretos dictados por de que tratan los artículos 76, ordinarios 11, 12 y artículo 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá éstas funciones en sala plena; previo estudio de la sala constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es

✓

causal de mala conducta conforme a la ley que será sancionada (ART. 214 CN) del Acto Legislativo # 1 de 1968).

ARTICULO: APLICACION JURIDICAS DE SUPERIOR JERARQUIA

En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía. (ART. 215 CN)

ARTICULO: OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES La ley establecerá las demás acciones judiciales, administrativas que sean necesarios y los mecanismos del orden jurídico y por la garantizar que derechos individuales, de grupo o colectivos, sus públicas, la acción o la omisión de las autoridades públicas. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS La Jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos definitivos, susceptibles de impugnarse por vía judicial. (ART. 193 CN)

ARTICULO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO El Estado responderá patrimonialmente por los daños y perjuicios que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el funcionario o uno y otro.

ARTICULO: REPARACIONES Y SANCIONES El Estado responderá el daño sufrido por los agentes que se oponen a la conducta dolosa o negligente de un agente suyo, aquél deberá reparar el daño sufrido por los agentes que se oponen a la conducta dolosa o negligente de un agente suyo, aquél deberá indemnizarlos. (ART. 194 CN)

ARTICULO: APLICACION DE SANCTIOMES La persona natural o jurídica podrá solicitar

19

tar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: INFRACCION MANIFIESTA Y OBEDIENCIA DEBIDA
 En caso de infracción manifiesta de un preceptor constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de ésta disposición. Respeto de ellos la responsabilidad única y exclusiva en el superior que da la orden. ARTICULO 21 CN

ARTICULO: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará el cumplimiento del deber omitido. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: DERECHO DE TUTELA

La persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por si misma o por quien estúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respeto de quien se solicita, la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

20

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la protección de un servicio público o cuya conducción sea grave y directamente el interés colectivo o situación de subordinación o indefensión. No tiene equivalente en la CN.

ARTICULO: CARACTER NO TAXATIVO DE LA ENUNCIACION DE LOS DERECHOS

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo diferentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos.

No tiene equivalente en la CN.

"TITULO-- ARTICULOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION ARTICULO 218 CN

ARTICULO: La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por Referéndum, en la medida en que señala esta Constitución.

DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ARTICULO: En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada Cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirán su competencia, su periodo y el número de delegados.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al

PUNTOS DE ACUERDO

- Denominación de la acción como "Derecho de Tutela". Solo Iván Marulanda, la denomina "Derecho de Amparo".
- Coincidén en que en principio se trata de acción judicial.

Oportunidad : La mayoría la consagra "en todo tiempo y lugar", sin circunscribirla a un término procesal o jurisdicción específica.

- Actor : interesado o su representante.

• Se trata de la protección de los derechos "constitucionales fundamentales", cuando hayan sido afectados en dos eventos:
a) Violación (vulnerados) o b) Amenaza.

- La amenaza puede provenir de cualquier autoridad pública.

• Coincidén -con excepción de Marulanda- en que la protección consistirá en una orden, para que el demandado "actúe o se abstenga de hacerlo".

• Concuerdan así mismo, respecto a que dicha acción no suprime la posibilidad de acudir a otros medios de defensa.

• Existe acuerdo en cuanto a la brevedad y sumariedad del proceso (no más de diez días entre la solicitud y la decisión).

• Finalmente la mayoría extiende la posibilidad de ejercer esa acción contra particulares que presten un servicio público.

DIFERENCIAS

• Ramírez Cardona Y Pabón, amplian la posibilidad de acción de tutela, el uno, a las autoridades de policía, en ausencia de jueces (?) y el otro, a las autoridades administrativas que determine la ley. La Comisión Primera solo prevé acción judicial.

• Difieren en cuanto al contenido de la orden: Ramírez Y Pabón prevén la posibilidad de restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho.

• La Comisión Primera consagra la posibilidad de que la acción de tutela se utilice como un "mecanismo transitorio" y simultáneo a la interposición de otras acciones, a fin de evitar un perjuicio "irremediable".

• La Comisión Primera prevé la posibilidad de impugnación del fallo y de su revisión por la Corte Constitucional. Pabón solo la impugnación.

• La Comisión Primera extiende la acción contra particulares que coloquen al interesado en situaciones de subordinación o indefensión. Los otros proponentes no incluyen esta posibilidad.

• Pabón amplia la acción para otros derechos que "no sean aplicables directamente.

Dr. Otty Petiso

COMISION ACCIDENTAL DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO

Propuesta a la Plenaria.

ARTICULO. DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

(ARTICULO 10 C.N.)

La persona, de los ciudadanos

Son deberes de ciudadano:

- Respetar los derechos ajenos;
- No abusar de los derechos propios;
- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;
- Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- Defender a Colombia y a sus instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacional (art. 165 C.N.);
- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- Proponer al logro y mantenimiento de la paz;
- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;
- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado.

DERECHO DE REUNION.

ARTICULO : Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse publica y pacíficamente. [Solo la ley ordinaria podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se determinarán preventivamente restricciones al ejercicio de este derecho.] Aditum prop. goz.

DERECHO DE PETICION.

ARTICULO : Toda persona individual o colectivamente tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

[El legislador podrá reglamentar el ejercicio ante organismos privados para garantizar los derechos fundamentales.]

DERECHO DE ASOCIACION .

ARTICULO : Se garantiza el derecho de asociación con cualquier finalidad. Su ejercicio no podrá ser contrario al orden constitucional o legal. Las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro podrán solicitar su reconocimiento como personas jurídicas, siempre que tengan un objetivo de beneficio social. La ley establecerá los casos en los que sea necesario el registro.

C.I

Art 44.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

ARTICULO : Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

81

Por: Francisco Rojas B.

Tercero Páginas

(Firma)
Diciembre 6 de 2012
Francisco Rojas B.

Capítulo Nuevo:

Derechos de los Grupos Étnicos

Art A. Los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural. El Estado reconoce y garantiza, mediante una legislación especial, sus formas propias de organización social, gobierno, costumbres, lenguas, educación, medicina tradicional, usos y formas de propiedad.

Parágrafo. La legislación especial no podrá desmejorar los derechos consagrados en disposiciones anteriores.

Art B. El Estado reconoce y garantiza a los pueblos indígenas la propiedad sobre los territorios de resguardo, los territorios tradicionales y los que constituyen su habitat.

La propiedad sobre estos territorios será colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable.

(Este último inciso corresponde a artículos aprobados en la Comisión Primera y Segunda).

Art C. El Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a los territorios rurales tradicionalmente ocupados por ellas. La ley regulará su régimen con el fin de preservar su identidad cultural, garantizar sus formas de propiedad y fomentar su desarrollo económico y social de acuerdo con sus características.

Art D. El Estado garantiza al grupo étnico isleño raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el derecho a su identidad cultural y la propiedad sobre su territorio.

La ley limitará el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecerá controles a la densidad de la población no isleña y prohibirá o restringirá la enajenación de los bienes inmuebles en el archipiélago y tomará las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales insulares.

(Estos dos últimos artículos fueron considerados en la Comisión Segunda. Decidimos integrarlos a este capítulo en razón de su conexidad).

Art E. El Estado concertará con los grupos étnicos los planes y programas de desarrollo económico y social en sus territorios.

Art F. Los grupos étnicos tendrán circunscripciones electorales de carácter especial para corporaciones públicas del orden departamental y local.